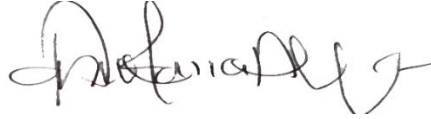


**INFORME SECRETARIAL**, Bogotá D.C., 18 de agosto de 2021: Señora Jueza, al Despacho el proceso ordinario de la referencia, con memorial enviado por la agente liquidadora del accionado solicitando la nulidad del Auto 460 de 28 de julio de 2021. Lo anterior para su conocimiento,



**ANA MARIA ALEJO RUBIANO**  
SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2021

AUTO (I): 1285

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el incidente de nulidad propuesto por el agente liquidador de la demandada **CONTACT SERVICE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** mediante correo electrónico del 3 de agosto de 2021, respecto de la providencia del 28 de julio de 2021, notificada por estado el día 29 de julio de este año, por medio de la cual se nombró curador ad litem para que representara a la demandada dentro del presente trámite, se permite indicar el despacho que en archivo PDF 11 del expediente digital obra copia de remisión de la comunicación de que trata el artículo 8 del Decreto 806, enviada el 16 de julio de 2021 al correo [liquidacioncontacts@linkinbpo.com](mailto:liquidacioncontacts@linkinbpo.com), el cual aparece como de notificaciones judiciales en el certificado de Cámara de Comercio y que la misma liquidadora confirma en su escrito, razón por la cual esta Juzgadora procedió a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 29 del C.P. del trabajo y la Seguridad Social, el cual preceptúa:

***“Artículo 29. Nombramiento del curador ad litem y emplazamiento del demandado***

*Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.*

*El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.*

*Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.”*

Ahora bien, aduce la incidentante como sustento de la nulidad formulada que, una vez verificado el citado correo electrónico, no se encontró trazabilidad del mensaje enunciado ni los anexos; también manifiesta que no ha sido notificada por parte del despacho de la existencia del trámite en curso. Al respecto es importante señalar que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 dispone en los dos incisos finales:

*"(...) Para los fines de esta norma **se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación** del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, **la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia**, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso."*  
**(Resaltado fuera de Texto)**

De conformidad con la norma transcrita, la confirmación de recibido a la que refiere la incidentante es facultativa, y se entiende que es optativo de la parte el uso de dicha herramienta, teniendo en cuenta que la remisión de la comunicación se está realizando al correo electrónico registrado por la demandada en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio. De otra parte, para que proceda la solicitud de nulidad, la norma es clara en indicar que la parte afectada debe manifestar bajo la gravedad de juramento el desconocimiento de la providencia, lo cual no ocurre en el presente caso, dado que en el escrito presentado la parte accionada indica conocer el Auto 460 de 28 de julio de 2021, a través de un contrato que sostiene con una empresa de vigilancia judicial. De igual manera, cumple indicar que las notificaciones realizadas por este Despacho se surten en los estados que se publican en el micro sitio, el cual es público.

De otra parte, teniendo en cuenta el escrito allegado por la agente liquidadora de **CONTACT SERVICE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, y en atención a lo preceptuado en el artículo 301 del CGP, se tendrá por notificada por conducta concluyente de la providencia del 28 de julio de 2021 y, como resultado de ello, se relevará de su cargo como curador ad litem al nombrado en dicho proveído.

Por último, y al no quedar más actuaciones pendientes por surtir, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del CPT y de la S.S., la cual se realizará el **16 de septiembre de 2021 a las 08:00 am.**

Se le advierte a las partes intervinientes que deberán suministrar a través del correo electrónico ~~del juzgado:~~ [j05lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus email preferiblemente bajo los dominios básicos o estándar (Hotmail, Microsoft 365 u Outlook); número telefónico preferiblemente con aplicación WhatsApp, y propiciar todos los medios tecnológicos, a efectos de llevar a cabo la diligencia de manera virtual; la audiencia será adelantada a través de la plataforma de Microsoft Teams, implementada por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá estar previamente instalada y configurada. Subsidiariamente, se dará uso de las aplicaciones ZOOM, Skype y/o WhatsApp.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el incidente de nulidad formulado por la agente liquidadora de la demandada, de acuerdo a lo considerado.

**SEGUNDO: TENER** por notificado por conducta concluyente a **CONTACT SERVICE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** de la providencia dictada el 28 de julio de 2021.

**TERCERO: RELEVAR** de su nombramiento como CURADOR AD LITEM, al doctor ALFREDO SOTELO HERNANDEZ quien se identifica con CC. No. 80.185.542 y TP. No. 298.548 del C.S. de la J., y cuya dirección de notificación electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados es: [alfredosoteloabogado@gmail.com](mailto:alfredosoteloabogado@gmail.com).

**CUARTO: PROGRAMAR** fecha y hora para llevar a cabo la audiencia virtual de que trata el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en esta providencia. En consecuencia, **FÚESE** el día **16 de septiembre de 2021 a las 08:00 am**.

Se le advierte a la parte accionada que en dicha oportunidad deberá contestar la demanda en forma oral y deberá aportar las pruebas que pretenda hacer valer, pues si fracasare la conciliación, se evacuarán las pruebas, se cerrará el debate probatorio y se proferirá el fallo que en derecho corresponda. **Para efectos de facilitar la realización de la diligencia previamente programada, y de ser posible, se requiere a la parte demandada, para que allegue de manera anticipada y por escrito la contestación de la demanda.**

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes e intervinientes que deberán suministrar a través del correo electrónico del juzgado: [j05lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), su email y los de los testigos, preferiblemente bajo los dominios básicos o estándar (Hotmail, Microsoft 365 u Outlook); número telefónico preferiblemente con aplicación WhatsApp, y propiciar todos los medios tecnológicos, a efectos de llevar a cabo la diligencia de manera virtual.

**SEXTO:** Por Secretaría **COMUNICAR** por el medio más expedito a las partes la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUDY LILIANA CASTRO RODRÍGUEZ**

**Jueza**

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el Estado N° 51  
de Fecha 31 de agosto de 2021.



Secretaria